Esquel, 16 de junio de 2023.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

**CONSIDERANDO:** ----------

**1.-** La Juez de Familia dispuso mantener restringida la capacidad de H. A. P., en los términos del art. 32 CCyCN y respecto de los actos de la vida civil que detalló en el punto A) de la Sentencia Nº 37/2023 del 2 de mayo de 2023. Se designó como persona de apoyo a la Sra. S. B. P..----------

-----La decisión no fue apelada y corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----Surge de las actuaciones que la magistrada precedente dispuso revisar los alcances de la sentencia N° 52/19 de fecha 04/10/2019, confirmada oportunamente por ésta Alzada el 07/08/2020 mediante S.I. Nº 84/20.----------

-----A fin de comprobar si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual del causante y su incidencia jurídica, se dispuso una reevaluación multidisciplinaria.----------

-----Se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, y mediante ID 999022 se agregó informe socio-ambiental que da cuenta de la situación familiar y habitacional del causante. Surge del mismo que el Sr. P. reside de manera autónoma en una vivienda cercana a domicilio de su hermana S. B. P. con quien sostiene un contacto permanente y constante, siendo ésta su principal referente de apoyo y confianza, así también quien promueve su autonomía protegiendo sus aspectos vulnerables, como la administración del dinero y todas las gestiones relativas a su salud. Respecto de sus actividades, observaron que si bien puede cumplir con una variedad de actos de modo autónomo, requiere de un acompañamiento y asistencia en lo cotidiano respecto de su administración económica.----------

------Se conformó una nueva Junta Médica interdisciplinaria, integrada por el Médico Forense Dr. M. A. T., y las Lics. M. D. C. y C. B., quienes determinaron que H. A. P. posee un retraso madurativo moderado desde su nacimiento, con deterioro del comportamiento de grado no especificado; su pronóstico es crónico; producto del mismo requiere de supervisión de terceros para el manejo de actividades en relación con el dinero y su administración. (ver Informe ID 1007548).----------

---------Consta que la Jueza de Familia se entrevistó personalmente con el

nombrado, debidamente asistido en dicho acto por su letrada Dra. V. C., y junto a la persona designada como su apoyo, su hermana la Sra. S. B. P., cumpliendo así con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

-----De todo lo actuado se corrió vista a la Asesoría de Familia, que fue contestada por el Dr. H. Sánchez y mediante dictamen agregado en ID 1091432 solicitó se confirme la sentencia en consulta.----------

-----**2.** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------

Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que dispone mantener restringida la capacidad de H. A. P., en relación a los actos actos de la vida civil enunciados en el punto A) de la Sentencia N°37/2023 del 2 de mayo de 2023, en los términos del art. 32 CCCN, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 de dicho cuerpo legal.----------

---------**3.** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N°37/2023 del 2 de mayo de 2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, mantener restringida la capacidad en los términos del art. 32 del CCCN de H. A. P., DNI. Nº X., nacido el 29/05/1995 en San Carlos de Bariloche, Provincia de Rio Negro, respecto de los actos consignados en el punto A) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 127 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-**